COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 · 2022

Diario Oficial
LA GACETA
Costa Rica

Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 95 A LA GACETA Nº 87

Año CXLIV | San José, Costa Rica, jueves 12 de mayo del 2022 | 59 páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

REGLAMENTOS

FE DE ERRATAS

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

N° 43479-COMEX-MAG-H-S-SP-MGP-MINAE-MP-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LOS MINISTROS DE COMERCIO EXTERIOR, DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, DE HACIENDA, DE SALUD, DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA Y DE AMBIENTE Y ENERGÍA
Y LAS MINISTRAS DE LA PRESIDENCIA Y ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 5, 15, 16, 17, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 103 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 2 incisos g), h), e i) y 8 incisos b) y c) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el artículo 4 incisos f) y l) de la Ley del Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995; los artículos 1, 2, 3, 4 y 7 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973; los artículos 1 y 2 incisos b) y c) de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412 del 08 de noviembre de 1973; el artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía, Ley N° 7152 del 05 de junio de 1990; los artículos 176 y 177 de la Ley de Aguas, Ley N° 276 del 27 de agosto de 1942; el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 del 04 de octubre de 1995; los artículos 29, 32, 35 inciso e) y 48 inciso f) de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987; la Ley General del Servicio de Salud Animal, Ley N° 8495 del 06 de abril de 2006; los artículos 2 incisos d), e) y f), 4 y 5 incisos c), g), o) y q) de la Ley de Protección Fitosanitaria, Ley N° 7664 del 08 de abril de 1997; los artículos 5, 6, 7, 8, 12 y 13 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764 del 19 de agosto de 2009; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley N° 8454 del 30 de agosto de 2005; la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 04 de marzo de 2002; los artículos 3 y 14 de la Ley N° 9451 del 16 de mayo de 2017, Ley de Aprobación del Contrato de Préstamo N° 3488/OC-CR, suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo para financiar el Programa de Integración Fronteriza de Costa Rica; los artículos 2, 3, 4 y 6 de la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017, Ley de Aprobación del Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, hecho en Ginebra, el 27 de noviembre de 2014, y su Anexo (Acuerdo sobre Facilitación del Comercio); y

CONSIDERANDO:

I.- Que Costa Rica en aras de buscar la estabilidad y desarrollo económico del Estado y sus habitantes, dentro de un contexto de política de apertura comercial y de globalización de la economía, ha reconocido que resulta esencial la implementación de acciones que permitan una mayor competitividad del aparato productivo nacional y un incremento sostenido de las exportaciones.

II.- Que de conformidad con el inciso c) del artículo 8 de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996, es función y objetivo de PROCOMER: "*Administrar un Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior, que centralice y agilice los trámites de importación y exportación; este sistema deberá garantizar la existencia de al menos una oficina ubicada en las zonas geográficas estratégicas donde se halle un número significativo de empresas que hagan económicamente factible el establecimiento de la oficina. Para ello, las instituciones públicas que intervengan en tales trámites estarán obligadas a prestar su colaboración a la Promotora y a acreditar a representantes con suficientes facultades de decisión. En lo pertinente, estas entidades podrán delegar sus atribuciones, en forma temporal o permanente, en los funcionarios de la Ventanilla Única.*"

III.- Que, asimismo, PROCOMER está facultada, de conformidad con el inciso l) del artículo 4 de la Ley del Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, a "*Administrar un sistema de ventanilla única de inversión que centralice los trámites y permisos que deben cumplir las empresas que deseen establecerse y operar en el territorio nacional. Para ello, las instituciones públicas que intervengan en tales trámites estarán obligadas a prestar su colaboración a la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica y a acreditar a representantes con suficientes facultades de decisión. En lo pertinente, estas entidades podrán delegar sus atribuciones en forma temporal o permanente, en los funcionarios de la ventanilla*". En este sentido, mediante el Decreto Ejecutivo N° 40103-MP-COMEX-H-S-MINAE-MAG-MGP-MEIC del 20 de diciembre de 2016, el Poder Ejecutivo reguló los lineamientos aplicables al Sistema de Ventanilla Única de Inversión (VUI), el cual consiste en un sistema integrado y centralizado de todos los procesos y trámites requeridos por las empresas para instalarse formalmente, operar y funcionar en Costa Rica, según las competencias de las diferentes instituciones de la Administración Pública.

IV.- Que, de acuerdo con lo anterior, las instituciones públicas que intervengan en los trámites de importación, exportación y tránsito de mercancías y que, además, intervengan en los trámites y permisos que deben cumplir las empresas que deseen establecerse y operar en Costa Rica, deben coadyuvar con PROCOMER en su labor, mediante el aporte de recursos materiales y

personal capacitado, tanto en la etapa de implementación como en la operación continua del Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior y de Inversión (VUCE-VUI).

V.- Que las ventanillas únicas constituyen un mecanismo efectivo para elevar la productividad y la competitividad de un país en términos de comercio exterior y atracción de inversión, por lo que, la implementación exitosa de iniciativas de este tipo contribuye de manera significativa a la reducción de tiempos y costos de transacción asociados a los actores en el comercio internacional, mejora la transparencia de los procesos y sistemas institucionales y, además, promueve y mejora la coordinación entre las distintas dependencias de la Administración Pública.

VI.- Que resulta estratégico para el país la implementación de un sistema que facilite los procedimientos de importación, exportación y tránsito de mercancías así como, la instalación, operación y funcionamiento de las empresas en Costa Rica bajo alguno de los Regímenes Especiales de Fomento a la Producción y Exportación, de manera que constituya un instrumento que contribuya a potenciar el aprovechamiento de la plataforma de comercio exterior, el aumento de la competitividad del país, la facilitación de la atracción de inversión local y extranjera directa y la generación de empleo.

VII.- Que mediante la Ley N° 9451 del 16 de mayo de 2017 se aprobó el Contrato de Préstamo N°3488/OC-CR suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo para financiar el Programa de Integración Fronteriza (en adelante PIF) que busca dar más competitividad al país por medio de la modernización de los puestos fronterizos terrestres y los procesos y sistemas que apoyan el comercio exterior. En este sentido, el Componente 2 del PIF denominado "*Modernización e integración de procesos fronterizos*" contempla dentro de sus objetivos, la expansión e integración con sistemas institucionales, lo cual implica la expansión de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), administrada por PROCOMER.

VIII.- Que la expansión de la VUCE incluye la integración e imprescindible interoperabilidad y enlace de ésta con la Ventanilla Única de Inversión (VUI), en la iniciativa conocida como VUCE-VUI. Esta iniciativa permitirá, en consonancia con los objetivos del PIF, fortalecer la competitividad de Costa Rica en términos de comercio exterior y atracción de inversión, máxime considerando la ineludible relación entre la inversión extranjera directa y el comercio exterior. Para lograr este objetivo, se requiere realizar una reingeniería de procesos de las instituciones participantes del proyecto VUCE-VUI.

IX.- Que el artículo 4 inciso f) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, faculta a PROCOMER a "*Construir, contratar y coordinar con las instituciones estatales respectivas, la construcción de instalaciones de infraestructura y servicios públicos necesarios, para el debido cumplimiento de sus fines*"; siendo precisamente uno de ellos, al tenor del inciso b) del artículo 8 de la Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996, "*Apoyar*

técnica y financieramente al Ministerio de Comercio Exterior para administrar los regímenes especiales de exportación, promover los intereses comerciales del país en el exterior y defenderlos".

X.- Que el artículo 14 de la Ley N° 9451 del 16 de mayo de 2017 establece que "*Se declaran de interés público todas las acciones, las actividades, las iniciativas, los planes, los proyectos o los programas del Poder Ejecutivo para la ampliación, el mantenimiento y la operación de los puestos fronterizos terrestres de Costa Rica*".

XI.- Que, por otra parte, el párrafo 2 del artículo 23 del *Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio*, contempla la creación de un órgano nacional para facilitar la coordinación interna y la aplicación de las obligaciones adquiridas en dicho instrumento. Así, en aplicación de dicha norma, el artículo 2 de la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017, que aprueba el Acuerdo en mención, crea el Consejo Nacional de Facilitación del Comercio (CONAFAC), como un órgano colegiado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), con el propósito de constituirse como una instancia "*de decisión y coordinación interinstitucional permanente entre las instancias gubernamentales que tienen competencias relacionadas con los procedimientos de comercio exterior, incluidos los relativos a exportación, importación y tránsito de mercancías, así como los proyectos de mejora de procesos e infraestructura, tanto física como tecnológica, para la facilitación del comercio*", con participación plena por parte del Sector Público por medio de los viceministros de Comercio Exterior, Hacienda, Agricultura y Ganadería, Obras Públicas y Transportes, Salud, Seguridad Pública y Gobernación y Policía; y por el Sector Privado, por medio de un representante de la Cámara de Exportadores de Costa Rica (CADEXCO) y cuatro representantes del sector productivo designados por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP).

XII.- Que el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017 establece que "*El Consejo Director del Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior, creado mediante el Decreto Ejecutivo N° 33452-COMEX-MAG-H-G-S-MP, de 15 de junio de 2006, o el órgano que llegue a asumir sus competencias, se constituirá en una comisión técnica permanente en relación con las materias que abarcan sus objetivos y funciones*".

XIII.- Que, por su parte, el artículo 3 de la Ley N° 9451 del 16 de mayo de 2017, prescribe que "*Cuando se trate de aspectos de ejecución relacionados a temas interinstitucionales, ya sea en obras de infraestructura o el desarrollo de herramientas informáticas y en el marco de las competencias que le otorgan las leyes especiales a cada una de las instituciones, COMEX seguirá el criterio técnico de la institución a que afecte sus decisiones y en lo que se refiera a temas que afectan al conjunto, asumirá el criterio del Consejo de Puestos Fronterizos Terrestres (CPFT) -o el órgano que llegue a asumir sus competencias*", de modo que, de conformidad con

los artículos 2, 3 y 6 de la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017, el órgano que ha asumido las funciones del antiguo *Consejo de Puestos Fronterizos Terrestres* es el CONAFAC.

XIV.- Que el CONAFAC, en Sesión Ordinaria N° 001-2018 del 25 de enero de 2018 acordó "*Solicitar al Consejo Director del Sistema de VUCE, creado mediante el Decreto Ejecutivo N° 33452-COMEX-MAG-H-G-S-MP de 15 de junio de 2016, el seguimiento y apoyo en la elaboración de propuestas relacionadas con el componente de la Ventanilla Única de la Plataforma Digital de Comercio Centroamericana (PDCC) y en la elaboración de la propuesta de creación de la Ventanilla Única de Inversión (VUI)*" Asimismo, mediante acuerdo número 6 de la Sesión Ordinaria N° 0001-2020 del 30 de enero de 2020, determinó "*Aprobar el borrador de Decreto "Reforma a los Capítulos I, III y IV del Reglamento del Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE)" y solicitar a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Facilitación del Comercio la coordinación de las firmas correspondientes y su publicación.*" Igualmente, mediante acuerdo número 7 de la Sesión Ordinaria N° 003-2020 del 02 de abril 2020, el CONAFAC decidió "*Aprobar la introducción de dos nuevos incisos a los Reglamentos de la Ventanilla única de Comercio Exterior (VUCE) y la Ventanilla Única de Inversión (VUI), de manera que el artículo 2 del Reglamento VUCE tendrá el siguiente inciso adicional: Apoyar la coordinación de acciones, proyectos, iniciativas e integración de procesos con la VUI y el artículo 2 del Reglamento VUI tendrá el siguiente inciso adicional: Apoyar la coordinación de acciones, proyectos, iniciativas e integración de procesos con la VUCE. Estos incisos y la justificación correspondiente serán incorporadas en la Reforma al Reglamento VUCE aprobada en sesión 001-2020*".

XV.- Que es de interés para el Estado costarricense que el ordenamiento jurídico-positivo provea el mayor grado de certeza y seguridad posible para los administrados y a la misma Administración Pública, en aras de una adecuada aplicación de las normas jurídicas, por lo que el Gobierno debe procurar la máxima congruencia y adaptación de los actos de la Administración con el propósito de que éstos sean acordes con la legislación vigente y los compromisos comerciales internacionales asumidos por Costa Rica. Así, de conformidad con el marco legal de cita y en aras de la consecución del interés público y el cumplimiento de los objetivos del Estado, al amparo de los Principios de Legalidad, Transparencia y Buen Gobierno y, siguiendo la Regla de Competencia consagrada en el ordenamiento jurídico, es necesario procurar el funcionamiento del Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) y del Sistema de Ventanilla Única de Inversión (VUI) administrados por PROCOMER, así como asegurar la debida organización del Consejo Directivo de la VUCE y garantizar la necesaria coordinación de este con la VUI y el CONAFAC, para el cumplimiento de sus funciones y ejercicio de su competencia conforme a derecho.

XVI.- Que en virtud de lo anterior, toda vez que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las Leyes de la República y procurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados,

acuerdos y demás instrumentos vigentes en materia de comercio internacional, resulta pertinente emitir el presente Reglamento que tiene por objeto modificar la organización y funcionamiento del Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) administrado por PROCOMER, de conformidad con el inciso c) del artículo 8 de la Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996, el inciso l) del artículo 4 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017; y adicionar una nueva función al Sistema de Ventanilla Única de Inversión (VUI) administrado por PROCOMER de conformidad con el inciso 1) del artículo 4 de la Ley del Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990.

XVII.- Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012; se procedió a analizar la Sección I denominada "*Control Previo de Mejora Regulatoria*" del "*Formulario de Evaluación Costo Beneficio*", siendo que la evaluación de la propuesta normativa dio resultado negativo y que no contiene trámites, requisitos ni procedimientos, por lo que se determinó que no se requería proseguir con el análisis regulatorio de cita.

XVIII.- Que el comercio exterior es un fenómeno cambiante cuya realidad y necesidades requieren de la actualización constante de los mecanismos y procedimientos aplicables, por lo que resulta necesario actualizar el Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior y de Inversión (VUCE-VUI), para que éste funcione de forma ágil y eficiente de cara a la coyuntura actual, permitiendo así que constituya un instrumento que contribuya con el aumento de la competitividad del país y el fortalecimiento de la economía nacional.

Por tanto;

DECRETAN:

Reforma a los Capítulos I y III del Reglamento del Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), y adición de un inciso g) al artículo 2 del Reglamento del Sistema de Ventanilla Única de Inversión (VUI)

Artículo 1.- Modifíquese el Capítulo I del Reglamento del Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior, Decreto Ejecutivo N° 33452-COMEX-MAG-H-G-S-MP del 15 de junio de 2006, para que, en adelante se lea de la siguiente manera:

"CAPÍTULO I:
Ámbito de aplicación y objetivos del Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación.

Las disposiciones del presente Reglamento establecen los lineamientos y procedimientos aplicables al Sistema de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (en adelante la VUCE).

Para efectos del presente Reglamento, la VUCE se entiende como el conjunto de procesos centralizados para agilizar los trámites del comercio exterior, según las competencias de las diferentes instituciones gubernamentales participantes.

Artículo 2.- Objetivos.

La VUCE tendrá los siguientes objetivos:

a) *Centralizar los trámites del comercio exterior que deben autorizar los diferentes órganos y entes públicos, de conformidad con la normativa vigente aplicable.*

b) *Agilizar y simplificar los trámites del comercio exterior.*

c) *Garantizar la existencia de, al menos una oficina ubicada en las zonas geográficas estratégicas donde exista un número significativo de empresas que hagan económicamente factible el establecimiento de esta.*

d) *Procurar la instalación de oficinas en los puestos habilitados de ingreso y egreso de personas y mercancías del país, con la finalidad de descentralizar sus servicios a los usuarios.*

e) *Implementar los mecanismos necesarios para que los trámites del comercio exterior se realicen empleando medios electrónicos compatibles.*

f) *Difundir la información sobre los trámites y requisitos que se realicen en la VUCE.*

g) *Propiciar la expansión e integración de la VUCE y otras plataformas institucionales que funcionen como ventanillas únicas.*

h) *Promover la reingeniería de procesos de las instituciones participantes en la VUCE y otras plataformas institucionales que funcionen como ventanillas únicas en la elaboración de requerimientos que resulten necesarios y el desarrollo de software requerido para ello.*

i) *Apoyar la coordinación de acciones, proyectos, iniciativas e integración de procesos con la Ventanilla Única de Inversión (VUI).*

j) Automatizar los trámites o documentos que se realicen mediante la VUCE que sean factibles a serlo."

Artículo 2.- Modifíquese el Capítulo III del Reglamento del Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior, Decreto Ejecutivo N° 33452-COMEX-MAG-H-G-S-MP del 15 de junio de 2006, y córrase la numeración del articulado posterior respectivo, para que, en adelante se lea de la siguiente manera:

"***CAPÍTULO III:***
De la Administración y Organización de la VUCE
SECCIÓN I: Administración y Deber de Colaboración.

Artículo 7.- Administración.

Corresponde a PROCOMER la administración del Sistema de la Ventanilla Única de Comercio Exterior.

Artículo 8.- Deber de Colaboración.

Los órganos y entes públicos que intervengan en los trámites de exportación, importación y tránsito de mercancías deberán prestar su colaboración a PROCOMER y deberán acreditar a representantes, con suficientes facultades de decisión para la coordinación e implementación eficiente del sistema VUCE.

Todos los órganos y entes públicos que, en su intervención en operaciones de comercio exterior, emitan permisos, autorizaciones o cualquier otro acto necesario para la importación, exportación y tránsito de mercancías, deberán obligatoriamente gestionar sus actuaciones por medio de la plataforma VUCE.

Asimismo, los órganos y entes públicos participantes en la VUCE en el ejercicio de las potestades conferidas por la normativa que los regula, antes de la entrada en vigor de la regulación no arancelaria, y con suficiente antelación, deberán coordinar con la Dirección General de Aduanas, la adición, modificación o eliminación de las notas técnicas de comercio exterior aplicables según la clasificación arancelaria de las mercancías.

A instancias de la Coordinación Técnica del Consejo los órganos y entes públicos deberán coordinar de manera permanente, con la Dirección General de Aduanas la revisión de las notas técnicas de comercio exterior aplicables según la clasificación arancelaria de las mercancías.

Artículo 9.- Coordinación y Objetivos.

La coordinación de la VUCE se llevará a cabo mediante un Consejo Director, el cual tendrá como objetivos generales:

a) Servir de foro interinstitucional para analizar y discutir las iniciativas y las oportunidades de mejora y ampliación de la VUCE.

b) Identificar retos y proponer soluciones para la efectiva agilización del comercio exterior, eficiente tramitología y acceso al sistema VUCE. Proponer y colaborar con la eliminación de obstáculos para el comercio exterior.

c) Brindar asesoría y apoyo técnico al CONAFAC en relación con las competencias que abarcan los objetivos y funciones de la VUCE.

Artículo 10.- Comisión Técnica del CONAFAC.

El Consejo Director de la VUCE se constituirá en una comisión técnica permanente del Consejo Nacional de Facilitación de Comercio, en relación con las competencias que abarcan sus objetivos y funciones.

SECCIÓN II: Consejo Director de la VUCE.

Artículo 11.-Funciones.

El Consejo Director, de conformidad con el inciso c) del artículo 8 de la Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996, y de conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 2) del presente Reglamento, tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar y liderar los esfuerzos e iniciativas de las diferentes instancias en la implementación y operación de sistemas y procedimientos de comercio exterior modernos, transparentes, ágiles y eficientes que faciliten el comercio, estimulando la competitividad del país y la atracción de inversión local y extranjera.

b) Apoyar y dar seguimiento a la elaboración de propuestas para el desarrollo de sistemas informáticos relacionados con proyectos de facilitación del comercio.

c) Analizar y emitir recomendaciones sobre la aplicación e innovación tecnológica en materia de sistemas y procedimientos de gestión del comercio exterior.

d) Formular propuestas de capacitación o cooperación que promuevan el uso de las tecnologías de la información en los sistemas y procedimientos de gestión del comercio exterior.

e) Colaborar en la búsqueda de recursos y mecanismos que permitan financiar la operación y mejoras de la VUCE y su expansión.

f) Colaborar en la formulación de propuestas conjuntas con los órganos y entes públicos que permitan la interoperabilidad de los procesos de comercio exterior con los socios comerciales del país.

g) Fungir como comisión técnica permanente del Consejo Nacional de Facilitación de Comercio, en relación con las competencias que abarcan sus objetivos y funciones.

h) Cualquier otra que, en su condición de Comisión Técnica del CONAFAC, este órgano le encomiende.

Artículo 12.- Integración.

El Consejo Director estará integrado por los siguientes miembros plenos, quienes tendrán derecho a voz y voto:

a) El director (a) de la Dirección de Atención al Cliente del Ministerio de Salud o su representante con poder de decisión.

b) El director (a) de la Dirección General de Aduanas o su representante con poder de decisión.

c) El director (a) del Servicio Fitosanitario del Estado o su representante con poder de decisión.

d) El director (a) del Servicio Nacional de Sanidad Animal o su representante con poder de decisión.

e) El director (a) de la Ventanilla Única de Comercio Exterior de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica o su representante con poder de decisión.

f) El secretario (a) de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Facilitación de Comercio o su representante con poder de decisión.

g) Cuatro representantes designados por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP).

h) Un representante designado por la Cámara de Exportadores de Costa Rica (CADEXCO).

Cuando las circunstancias lo ameriten, en razón de los temas a tratar, podrá ser invitado a las sesiones del Consejo Director VUCE, el Presidente del Consejo Director de la Ventanilla Única de Inversión o un representante designado por esta con poder de decisión, quien tendrá derecho a voz.

Los miembros del Consejo Director ejercerán sus funciones en forma ad honorem, por lo que no gozarán de dietas ni remuneraciones por concepto de su participación en el mismo con cargo al Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República.

El Consejo Director elegirá por mayoría simple un presidente y un vicepresidente, entre sus integrantes, quienes ocuparán tales cargos por un período de dos años y podrán ser reelectos por períodos sucesivos. En ausencia del presidente las sesiones serán presididas por el vicepresidente.

Artículo 13.- Sesiones.

El Consejo Director sesionará ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente cuando sea convocada por su presidente, o bien a solicitud de cualquiera de sus miembros, previa convocatoria del presidente.

Artículo 14.- Convocatorias.

Las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias deberán realizarse por escrito, utilizando medios electrónicos en primera instancia. Sin embargo, cuando las circunstancias lo ameriten, tanto la convocatoria como la documentación relacionada, se enviarán en físico con veinticuatro horas de antelación al día en que se efectuó la convocatoria, haciendo entrega de estos en la sede de los miembros correspondientes.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán convocadas con un plazo de cinco días hábiles de antelación. Ambas convocatorias se acompañarán de la agenda propuesta y de cualesquiera otros documentos pertinentes.

En tanto las condiciones tecnológicas de que dispongan los miembros permitan una comunicación integral en la que medie audio, video y datos, así como la simultaneidad en la comunicación y en la deliberación, éstos podrán participar de las sesiones de forma virtual, cuando medien situaciones especiales que así lo justifiquen, de lo cual se dejará constancia en el Acta respectiva de la sesión. La participación remota deberá ser informada a quien ejerza la presidencia del órgano con un plazo mínimo de tres días hábiles antes de la realización de la sesión.

Artículo 15.- Quorum.

El quorum para sesionar válidamente será el de mayoría absoluta de los miembros que integran el Consejo Director. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los miembros asistentes, en caso de empate el voto del presidente será decisivo. De no reunirse el quorum a la hora indicada en la convocatoria, el Consejo Director podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, salvo casos de urgencia en los que podrá sesionar después de media hora, para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Artículo 16.- Asistencia.

Para cada sesión que celebre el Consejo Director, la Coordinación Técnica levantará un registro de asistencia de los miembros, sobre la base de las convocatorias formuladas por el presidente. En ese registro se deberá consignar, al menos, nombre completo, número de identificación y organización o instancia que representen los miembros y demás asistentes.

Artículo 17.- Actas.

De cada sesión, la Coordinación Técnica levantará un acta que contendrá la indicación de las personas asistentes y la entidad u organización que representan, las circunstancias del lugar, la hora y el tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales que se discutieron de conformidad con la agenda aprobada, y el contenido de los acuerdos tomados, en caso de que existan.

Las actas serán remitidas a los miembros del Consejo Director utilizando medios electrónicos institucionales dentro del plazo máximo de un mes natural de realizada la sesión.

Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que los miembros

presentes acuerden su firmeza por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros asistentes.

Las actas serán firmadas por el presidente y por aquellos miembros que hubieren hecho constar su voto disidente, y quedarán a disposición de los miembros del Consejo para su consulta en la sede de la Coordinación Técnica o bien serán facilitadas por medios electrónicos a solicitud de cualquiera de los miembros del Consejo Director.

Artículo 18.- Grupos de Trabajo.

El Consejo Director, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, podrá conformar grupos de trabajo ad hoc que analicen y desarrollen temas específicos relacionados con la VUCE. Dichos grupos de trabajo ad hoc podrán ser integrados, por los respectivos miembros, delegados de sus respectivas instituciones y por especialistas del sector público o privado, de acuerdo con la materia de que se trate.

Artículo 19.- Invitados.

El Consejo Director, mediante acuerdo de sus miembros, podrá invitar y convocar a sus sesiones a representantes de otras entidades, instituciones u organizaciones públicas o privadas, cuya actividad tenga relación con los objetivos de la VUCE, o cuando su participación se considere oportuna para analizar aspectos específicos.

SECCIÓN III: Coordinación Técnica.

Artículo 20.- Coordinación Técnica.

El Consejo Director contará con una Coordinación Técnica, la cual brindará apoyo técnico y administrativo a este órgano colegiado, y fungirá como secretaría de este. La coordinación técnica referida recaerá en el director (a) de la Ventanilla Única de Comercio Exterior de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica.

Artículo 21.- Funciones.

La coordinación técnica del Consejo Director tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar y ejecutar las acciones que sean requeridas por el Consejo Director, con el fin de darle seguimiento a los acuerdos, recomendaciones y acciones emanadas de este.

b) Solicitar y velar porque los miembros del Consejo Director brinden la información requerida por este para cada sesión.

c) Dar apoyo técnico y administrativo al Consejo Director.

d) Coordinar con el sector público y privado la difusión de las diferentes iniciativas relacionadas con la VUCE.

e) Brindar colaboración técnica a los órganos y entes públicos participantes en la VUCE, en coordinación con la Dirección General de Aduanas, para la revisión, adición, modificación o eliminación de las notas técnicas de comercio exterior aplicables según la clasificación arancelaria de las mercancías.

f) Dar seguimiento a la actualización de las notas técnicas de comercio exterior aplicables según la clasificación arancelaria de las mercancías, y divulgar las modificaciones que se implementen.

g) Cualquiera otra función encomendada por el Consejo Director.

SECCIÓN IV: Cooperación y Recursos Interinstitucionales.

Artículo 22.- Cooperación.

Para el desempeño de sus funciones, el Consejo Director y la Coordinación Técnica se apoyará en las capacidades operativas y administrativas existentes, los recursos presupuestarios y humanos disponibles en las instituciones que lo conforman, en estricto apego a sus competencias legales y a sus independencias administrativas.

Las acciones a ejecutar por parte del Consejo Director y la Coordinación Técnica podrán apoyarse en los recursos y cooperación de otras instituciones, órganos y entes públicos; organizaciones privadas o bien, de organismos regionales e internacionales que fomenten, promuevan, asistan o colaboren con los objetivos de la VUCE y su expansión.

Artículo 23.- Recursos.

Los órganos y entes de la Administración Pública, cuyas competencias se relacionen con temas de la VUCE, y organizaciones del sector privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para el cumplimiento de las funciones, buen funcionamiento y desarrollo de la VUCE y su expansión".

Artículo 3.- Adiciónese un inciso g) al artículo 2 del Reglamento del Sistema de Ventanilla Única de Inversión, Decreto Ejecutivo N°40103-MP-COMEX-H-S-MINAE-MAG-MGP-MEIC del 20 de diciembre de 2016, cuyo texto es el siguiente:

*"**Artículo 2.- Objetivos y funciones.***

El Sistema de Ventanilla Única de Inversión tendrá los siguientes objetivos y funciones:

(...)

***g)** Apoyar la coordinación de acciones, proyectos, iniciativas e integración de procesos con la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE)."*

Artículo 4.-Vigencia. El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE.-

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Comercio Exterior, Andrés Valenciano Yamuni.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Renato Alvarado Rivera.—El Ministro de Seguridad Pública y Gobernación y Policía, Michael Soto Rojas.—El Ministro de Salud, Danniel Salas Peraza. —El Ministro de Ambiente y Energía, Rolando Castro Córdoba.—La Ministra de la Presidencia, Geannina Dinarte Romero.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Victoria Hernández Mora.—1 vez.—O.C. N° SG-000018-22.—Solicitud N° 015-2022-PRO.—(D43479 - IN2022643378).